10043/2020

BRAVO, MIRTA ALEJANDRA Y OTRO c/ ENACOM Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, SECRETARÍA N° 17, que se encuentran en condiciones de dictar sentencia definitiva y de los que,

RESULTA:

I.- Que, en su escrito inicial (v. presentación de fecha 22/5/20) las señoras Mirta Alejandra Bravo y Paula Mariana Maciel, interponen la presente acción de amparo en los términos del artículo 43, de la Constitución Nacional, y artículo 2, 9, 11 y 21, de la Convención Interamericana de los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el objeto de que se ordene al Grupo Clarín SA –o a la entidad que resulte responsable– a que cumpla con lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley 26.522, y su Decreto Reglamentario Nº 1255/10, con relación a los canales de Televisión El Trece y Todo Noticias (TN) -que son propiedad de su empresa controlada, Artear SA– y, de este modo, incorpore a dichas señales los servicios de lengua argentina de señas, subtitulado oculto y audio descripción, tanto para personas con discapacidad intelectual o como para quien tuviera hipoacusia.

Asimismo, para el caso de que no se incorporen los servicios mencionados, solicitan que se fijen astreintes por cada día de incumplimiento y, por último, requiere que se ordene el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para que intime a los canales de televisión de

#34779822#285027836#20210406111839260

nuestro país a que cumplan con las obligaciones impuestas por las normas citadas, conforme los cronogramas establecidos en las respectivas categorías, en el plazo perentorio que fije el Tribunal.

Puntualizan, que dicha intimación debe alcanzar a los canales de aire, a la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción, a los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, y a las emisoras de televisión que transmitan toda información de emergencia de manera de garantizar el acceso a dicha información por parte de personas con discapacidad intelectual, auditiva y/o visual.

Por último, peticionan que se ordene el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a que imponga las sanciones previstas en el Título Sexto, de la Ley 26.522.

Para fundar sus peticiones, relatan que la señora Bravo tiene una discapacidad auditiva y que la señora Maciel padece de una discapacidad visual y motora, circunstancias que les limitan su derecho a la plena información en general y, en mayor medida, a toda aquella vinculada a la pandemia que afecta a nuestro país.

Arguyen, que cuentan con legitimación suficiente, en tanto presentan restricciones sensoriales como consecuencia de las situaciones de discapacidad y tienen derecho a acceder a toda la información vinculada a la pandemia en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, conforme lo establece la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 2, 9, 11 y 21.

A su turno, en cuanto a la legitimación pasiva del Grupo Clarín SA, señalan que es demandado por ser la empresa más importante en materia informativa, siendo propietario del 92,2% de Artear SA.

Asimismo, precisan que también se demanda al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), por tener a su cargo las competencias y funciones que las Leyes 26.522 y la 27.078, y sus normas reglamentarias, asignaban a la Autoridad Federal de Servicios de

#34779822#285027836#20210406111839260

Comunicación Audiovisual y a la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 2, del Decreto 267/15.

Tras ello, hacen referencia a lo normado por el artículo 66, de la Ley 26.522, que regula el principio de accesibilidad, estableciendo el deber de incorporar medios de comunicación visual adicional, en los que se utilice subtitulado oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para su recepción por parte de personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos; así como a lo dispuesto en el Decreto 1225/1, que especifica cada uno de los medios precedentemente mencionados y establece un plazo para que sean implementados.

Seguidamente, citan diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la declaración conjunta sobre personas con discapacidad y Covid-19, del Presidente del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidad y de la Enviada Especial del Secretario General de las Naciones unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad; y la guía práctica de respuestas inclusivas y con enfoque de derechos ante el Covid-19 en las Américas, de la Organización de Estados Americanos.

Del mismo modo, hacen referencia a diversos reclamos presentados por distintas organizaciones de la sociedad civil ante diversas autoridades, para luego señalar que en el contexto actual, se encuentran obligadas a tomar decisiones cotidianas sin disponer de la información necesaria que debería ser provista por un sistema de telecomunicaciones que -a su entender– inclusivo.

Por tal motivo, reclaman que la empresa demandada y el conjunto del sistema de medios de telecomunicaciones cumplan con los deberes impuestos por la ley, para así poder acceder a una información imprescindible, vinculadas a las medidas adoptadas por las autoridades y a las medidas de prevención dispuestas, entre otras.

#34779822#285027836#20210406111839260

En este punto, mencionan que remitieron intimaciones a los aquí demandados a efectos de que cumplan con lo dispuesto en el Decreto 1225/10 y 1525/10, las cuales no fueron respondidas al tiempo de inicio de la acción.

En mérito de ello, solicitan que se fijen astreintes al Grupo Clarín SA a efectos de que cumpla con la obligación a su cargo y que estiman en la suma de $60.000 diarios.

Finalmente, mencionan los derechos constitucionales que entienden conculcados (v. Punto XI, del escrito inicial); hacen referencia al cumplimiento de los requisitos propios de la acción de amparo incoada (v. Punto XIII); ofrecen prueba para avalar su postura y formulan reserva de caso federal.

II.- Que, con la presentación de fecha 7/10/20, el Ente Nacional de Comunicaciones produce el informe que le fuera requerido, en los términos del artículo 8, de la Ley 16.986.

En este sentido, tras sintetizar la petición de las actoras, aduce que la acción de amparo resulta improcedente, en tanto -a su entender– la acción carece de todo sustento fáctico, en la medida que las afirmaciones realizadas por las amparistas, vinculadas a la presunta vulneración del derecho a acceder a la información, a la salud, a la igualdad y a las medidas en caso de emergencia humanitaria, no son más que frases inconexas que no resultan útiles para que proceda el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional válido.

Añade, que la existencia de un marco normativo plural y accesible para la información destinado al público con capacidades diferentes, no implica dejar lado los requisitos de admisibilidad para sortear el carácter excepcional de la vía intentada.

Puntualiza, que de la prueba documental acompañada en la causa se desprende que no puede en modo alguno considerarse que ha mediado una conducta omisiva respecto del cumplimiento de un mandato legal: resaltando, que del relato de las actoras no se desprende norma

#34779822#285027836#20210406111839260

alguna que imponga una obligación concreta e ineludible que se encuentre incumplida y habilite una condena como la peticionada en el escrito inicial.

Como consecuencia de ello, entiende que no puede identificarse acto u omisión alguna del Ente Nacional de Comunicaciones que conculque derechos y/o garantías constitucionales y menos aún, que le hubiere causado algún perjuicio ilegítimo; requisito esencial e insoslayable contemplado por la Ley 16.986.

Seguidamente, pone de resalto que el derecho a expresar ideas y a difundirlas –así como el derecho de la comunidad en general y de las actoras en particular– a encontrarlas e informarse, se encuentra especialmente reglamentado en algunos servicios, y aun cuando sería deseable que otros medios también fueran alcanzados por este tipo de reglamentación inclusiva, toma particular relevancia la convergencia de servicios de las tecnologías y la información propugnada desde el Decreto N° 267/15, que fue dibujando los contornos de los servicios de comunicaciones en particular.

En este punto, enfatiza que las opciones comunicacionales del Estado en esta pandemia no se limitaron a los medios tradicionales sino que también incluyeron canales informáticos institucionales, páginas web, Facebook, YouTube e Instagram, entre otras redes y opciones variadas, que junto con las herramientas disponibles permitieron alcanzar el amplio universo de destinatarios de los distintos colectivos.

A continuación, sostiene que la vía de amparo no resulta ser la más idónea y que resulta necesario de mayor debate y aporte probatorio que el permitido en la presente acción.

Sobre esto último, señala que se vislumbra que en autos existen cuestiones que revisten complejidad fáctica y técnica, con la presencia de diversas partes, así como de servicios involucrados que indudablemente exceden el estrecho marco cognoscitivo que brinda el proceso de Amparo.

#34779822#285027836#20210406111839260

Reafirma lo expuesto, a su entender, el hecho de que las propias actoras lo reconocen, en la medida que en su demanda han requerido incorporar prueba informativa, documental en poder de terceros y solicitaron la designación de un perito experto en telecomunicaciones; sin embargo, no han aportado una simple constatación notarial de la situación lesiva que refieren.

En otro punto de su presentación, se extiende en consideraciones vinculadas al régimen normativo aplicable, transcribiendo lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley 26.522, en el que las actoras fundan su petición.

A su turno, destaca que si bien la Ley 27.044 establece que "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención", ello no implica el derecho a obtener la información por cualquier medio –diario, señal o canal de televisión– toda vez que la definición referida a los efectos de esa Convención establece que "la comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso".

Por ello, sostiene que de lo referido se desprende que la reglamentación debe asegurar un razonable acceso a la información en cualquiera de las formas de comunicación previstas en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Que, por su parte, sintetiza las tareas efectuadas por el Ente Nacional de Comunicaciones, vinculadas a las tareas de control -en

#34779822#285027836#20210406111839260

cumplimiento de las misiones y funciones que le fueran asignadas por medio del artículo 12, inciso 12, de la Ley 26.522, en mérito de las cuales fiscaliza las emisiones de los servicios de comunicación audiovisual, tanto desde su sede central en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también a través de las delegaciones con que cuenta en el resto del país.

Al respecto, señala que el Ente Nacional de Comunicaciones cuenta, para efectuar el control, con un sistema de grabación de las emisiones que detecta en tiempo real la incorporación del subtitulado oculto o closed caption; y que la verificación de la incorporación del lenguaje de señas la efectúa el personal con la tarea de fiscalizar contenidos audiovisuales.

En el caso particular de autos, informa que del control del cumplimiento de la incorporación del subtitulado oculto se verificó que LS85 TV Canal 13, lo cumple a lo largo de su programación, conforme surge de una verificación practicada los días 30/9/20 y 1/10/20.

Asimismo, con relación a la verificación del cumplimiento de la inclusión del sistema de audio descripción, informa que el Organismo se encuentra adoptando las medidas necesarias para equiparse técnicamente, a fin de poder efectuar su control.

Luego, y en cuanto aquí interesa, precisa que con fecha 22/5/20 se intimó a los sujetos obligados a dar cumplimiento de las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 66, de la Ley 26.522, en atención a que los plazos de implementación establecidos por el Decreto 1225/10, ya se encontraban ampliamente cumplidos, bajo apercibimiento de aplicar el régimen de sanciones previsto en el artículo 103. De la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, tal como las actoras lo reconocen.

Finalmente se informa que se encuentra en análisis un proyecto de acto administrativo que propicia la creación de una Comisión de Seguimiento de las Condiciones de Accesibilidad, la cual estará integrada por representantes de los servicios de comunicación audiovisual

#34779822#285027836#20210406111839260

y organizaciones no gubernamentales especializadas en discapacidad teniendo presente lo establecido por el artículo 4º, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que dispone que "[…] en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan".

Por último, ofrece prueba para avalar su postura y formula reserva de caso federal.

III.- Que, con la presentación de fecha 22/10/20, las actoras contestan el traslado que le fuera conferido y acreditan el diligenciamiento del oficio dirigido al Grupo Clarín SA.

IV.- Que, con fecha 16/12/20, aclaran que el demandado genérico mencionado en el escrito inicial (esto es, "la entidad que resulte finalmente responsable") es la firma Arte Radio Televisivo Argentino SA, por lo que solicitan su incorporación al proceso.

V.- Que, con la presentación del día 1/2/21, esta última produce el informe requerido, en los términos del artículo 8, de la Ley 16.986.

Al respecto, en primer lugar señala que de la compulsa de la documental acompañada por las propias actoras se desprende que las disminuciones que presentarían serian de carácter transitorio y que ambas viven con sus respectivas familias; destacando, que de la lectura del escrito inicial surge que las peticionantes sustentan su legitimación en dicha circunstancia y que tienen derecho a acceder a la información vinculada a la pandemia en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad, por lo que demandan a ARTEAR en su calidad de propietaria de las señales de aire "El Trece" y una señal de cable "Todo Noticias".

A continuación, y en la medida que la acción es dirigida contra Grupo Clarín SA, pone de resalto que dicha empresa nada tiene

#34779822#285027836#20210406111839260

que ver con los hechos que se invocan en la demanda, que se referirían a un supuesto incumplimiento de otra empresa diferente, que explota -como se dijo– el canal 13 de televisión y el programa "TN Todo Noticias".

Asimismo, puntualiza que en el punto 3 de la demanda, se solicita que se "intime a los canales de televisión de nuestro país a que cumplan con las obligaciones impuestas por las normas citadas de acuerdo a los cronogramas establecidos conforme las respectivas categorías"; sin embargo, la única empresa que ha sido demandada, es Arte Radiotelevisivo Argentino SA.

Tras ello, indica que la acción de amparo resulta improcedente, en la medida que la pretensión planteada por las accionantes no puede instruirse mediante el trámite de este tipo de procesos, debido a que se impide y/o restringe la realización y concreción de todas las defensas procesales que otorga el código a las partes en los juicios de conocimiento pleno.

Agrega, que de la simple lectura de los presentes actuados, surge -a su entender– que en el caso de autos no se verifican ni se ha justificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que la ley exige para esta vía excepcional.

En particular, destaca que en autos no hay ni acto ni omisión con perfil de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de las co-demandadas; que existen múltiples otras vías que las amparistas podrían haber intentado tales como acudir a la Defensoría del Publico y/o denunciar el supuesto incumplimiento ante la autoridad de aplicación de la Ley 26.522, entre otras; y que la situación que se denuncia no restringe ni lesiona ni amenaza garantías constitucionales.

Remarca, que las accionantes pretenden que el Poder Judicial se adjudique tareas del Poder Ejecutivo y/o los entes dependientes de aquel, violando la división de los Poderes del Estado y, por lo tanto, le ordene cumplir actos que no están contemplados en la norma (en lo que se

#34779822#285027836#20210406111839260

refiere a la señal TN) o que ya se cumplen (en lo que refiere al régimen de accesibilidad respecto de canal 13) no previstos por la ley.

En consecuencia, entiende que la pretensión de las accionantes -de ser admitida– importaría que un poder del estado (el Judicial) avance sobre otro (poder Ejecutivo o Legislativo), y le ordene que ejecute acciones que no se encuentran previstas en la legislación vigente, lo cual resulta absolutamente inadmisible y contrario al principio de división de poderes del Estado, y del principio de legalidad y reserva de la ley.

Que, en otro punto de su presentación, hace referencia a lo manifestado por el Ente Nacional de Comunicaciones en su informe presentado en autos, para luego resaltar que lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley 26.522, sólo resulta aplicable a los canales de TV, a los canales de generación propia de los servicios de TV por suscripción, y a los programas informativos, educativos, culturales y de interés general, que se emiten o bien en un canal de televisión abierta o bien en el canal de generación propia de un servicio de televisión por suscripción (el canal local de un servicio de televisión por cable y/o satelital).

Asimismo, aclara que las señales cerradas de televisión son definidas por la LSCA como "un contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual" (artículo 4, de la Ley 26.522) y que no hay ningún otro medio que permita que los "programas informativos, educativos, culturales y de interés general", se difundan sino es por las emisiones de la televisión abierta o señales locales de producción propia de los sistemas por suscripción (TV paga)".

Por ello, destaca que las señales cerradas de televisión, sean de carácter informativo o no, como es el caso de TN, no se encuentran incluidas entre los sujetos obligados dispuestos por el artículo 66, ya citado.

#34779822#285027836#20210406111839260

A su turno, pone de resalto que Arte Radio Televisivo Argentino SA cumple con los regímenes de accesibilidad que dispone el artículo 66 en el único servicio alcanzado por esta disposición; esto es, el servicio de televisión abierta de LS 85 TV Canal 13, de Buenos Aires, lo cual surge del contrato suscripto con la firma Caption Group SRL, mediante el cual se contratan las distintas prestaciones que establece la norma.

Es en mérito de ello, que afirma que no ha sido objeto de intimaciones y/o sumarios por incumplimiento al artículo 66 por parte de la Autoridad que vela por su cumplimiento, tal como fuera expuesto por ENACOM.

Finalmente, ofrece prueba para avalar su postura y formula reserva de caso federal.

VI.- Que, con fecha 9/2/21, las actoras contestan el traslado conferido, respecto del informe de Arte Radio Televisivo Argentino SA, señalado que su legitimación encuentra sustento en las discapacidades que padecen -y que en sus palabras le impiden el acceso a la información–, por lo que el planteo de la accionada debe ser desestimado.

Asimismo, realizan manifestaciones en torno al informe citado y, solicitan que se haga lugar a la demanda.

VII.- Que, en este estado, con fecha 26/2/21 dictaminó el señor fiscal Federal y con fecha 10/3/21 pasaron los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que, como principio, y con carácter previo al análisis de las pretensiones introducidas respecto al fondo de la cuestión, estimo oportuno dejar sentado que conforme reiterada y uniforme jurisprudencia del Alto Tribunal, el sentenciante no está obligado a seguir y dar tratamiento a todas y cada una de las argumentaciones que se le presentan, ni a examinar la totalidad de las probanzas aportadas a la

#34779822#285027836#20210406111839260

causa, sino a abordar aquellas cuestiones y analizar los elementos arrimados que resulten relevantes y conducentes para dirimir el conflicto y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable, atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimentes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Que, sentado lo expuesto, recuérdese que con la interposición de la presente acción -y sin perjuicio del modo en que fue requerido– las señoras Mirta Alejandra Bravo y Paula Mariana Maciel pretenden:

a.- que se ordene al Grupo Clarín SA –o a la entidad que resulte responsable– que cumpla con lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley 26.522, y su Decreto Reglamentario Nº 1255/10, con relación a los canales de televisión El Trece y Todo Noticias (TN) y, de este modo, incorpore a dichas señales los servicios de lengua argentina de señas, subtitulado oculto y audio descripción, tanto para personas con discapacidad intelectual o como para quien tuviera hipoacusia;

b.- para el caso de que no se incorporen los servicios mencionados, se fijen astreintes por cada día de incumplimiento;

c.- se ordene el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para que intime a los canales de televisión de nuestro país a que cumplan con las obligaciones impuestas por las normas citadas, conforme los cronogramas establecidos en las respectivas categorías y en el plazo perentorio que fije el Tribunal; y

d.- se ordene el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a que imponga las sanciones previstas en el Título Sexto, de la Ley 26.522.

#34779822#285027836#20210406111839260

Todo ello –en apretada síntesis– por considerar que se encuentran vulnerados sus derechos y garantías constitucionales (vinculados al derecho a acceder a información relativa a la pandemia del Covid-19), en desmedro de lo dispuesto por los artículos 2, 9, 11 y 21, de la Convención Interamericana de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

III.- Que, sintetizado de este modo el objeto de autos corresponde señalar –en primer término– que si bien las actoras demandaron al Grupo Clarín SA y libraron el oficio ordenado en autos (v. documental adjunta al escrito de fecha 22/10/20, bajo la descripción "SE NOTIFICAN CONTESTAN TRASLADO ACREDITAN TRAMITACIÓN DE OFICIO SOLICITAN"), dicha firma no se ha presentado en estos actuados y las accionantes no han realizado ninguna petición al respecto; en tanto se han limitado a aclarar –como fuera mencionado en el Resultando IV– que el demandado genérico mencionado en el escrito inicial es la firma Arte Radio Televisivo Argentino SA, por lo que solicitaron su incorporación al proceso.

IV.- Que, aclarado ello, y en atención al modo en que quedaron establecidas las posiciones de las partes, corresponde adentrarse al tratamiento del planteo efectuado por las co-demandadas, en el sentido de que en autos no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en la medida que -a entender de una y otra– la demanda carece de todo sustento fáctico, en la medida que las afirmaciones realizadas por las amparistas –vinculadas a la presunta vulneración del derecho a acceder a la información, a la salud, a la igualdad y a las medidas en caso de emergencia humanitaria– no son más que frases inconexas que no resultan útiles para que proceda el dictado de un pronunciamiento jurisdiccional válido (v. informe presentado por el Ente Nacional de Comunicaciones) y que en autos no hay ni acto ni omisión con perfil de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de las co-demandadas; que existen múltiples otras vías que las amparistas podrían haber intentado tales como acudir a la Defensoría del Publico y/o denunciar el supuesto incumplimiento ante la autoridad de aplicación de

#34779822#285027836#20210406111839260

la Ley 26.522, entre otras; y que la situación que se denuncia no restringe ni lesiona ni amenaza garantías constitucionales (v. informe presentado por Arte Radio Televisivo Argentino SA).

V.- Que, en este punto, y a efectos de resolver tales planteos, recuérdese que en el ámbito propio de este proceso, el progreso de la vía excepcional elegida procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley (conf. artículo 43, de la Constitución Nacional, y artículos 1 y 2, de la Ley 16.986).

En este orden, debe puntualizarse que tal vía tiene como presupuesto la acción u omisión de órganos o agentes de la autoridad pública, que adolezca de arbitrariedad manifiesta, lo que excluye que pueda convertirse en una instancia en la que los jueces asuman facultades propias de otros poderes o autoridades públicas, o se constituyan en revisores de su actuar dentro de las normas respectivas (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala III, in re "BORENSZTEJN Y GICOVATE S.A. C/ OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN", del 08/09/81) o incluso que se someta a la vigilancia judicial el desempeño de funcionarios u organismos para juzgar su acierto o desacierto (CSJN, Fallos: 302:535).

Por su parte, cabe destacar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige –para su apertura– circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas –a que alude la Ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción–, requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio

#34779822#285027836#20210406111839260

debate y prueba (CSJN, Fallos 301:1060; 306:1253 y 307:747; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re "UNIÓN DE TRABAJADORES DEL ISSJP C/ EN –M° SALUD- SSS S/AMPARO LEY 16.986", del 17/03/11).

VI.- Que, sobre la base de tales premisas, debo adelantar que el planteo efectuado por las co-demandadas debe ser admitido.

Ello así, en la medida que de la simple lectura del escrito inicial se evidencia que las peticionantes no han realizado manifestación alguna que permita tener por configurada una lesión -actual o inminente– de derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional que de manera inequívoca sea el resultado de un acto u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Al respecto, corresponde resaltar que conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tienen conferida (CSJN, Fallos: 307:178).

Así, la ilegalidad invocada debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional, resultando necesario –además– que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo que le permita tener efectos válidos.

En este orden de ideas, la Excma. Cámara del Fuero ha sostenido que el intento de *amparizar* el acceso a la justicia con la atendible inquietud de obtener una respuesta rápida a sus reclamos, eludiendo las vías procesales normales que deben seguirse, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana, en su primera etapa, hasta alcanzar la consagración legislativa y constitucional en la actualidad, incurriendo en

#34779822#285027836#20210406111839260

un grave error quienes interpretan que, a raíz de la reforma constitucional, el amparo se ha constituido en un remedio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional (Sala V, causa 32.078/95, "AUMAN" del 13/11/95).

A mayor abundamiento, corresponde advertir que si bien la Ley 16.986 no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquéllas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto por la reglamentación normativa (CSJN, Fallos 307:178, 747, 1953, 2345, entre otros).

De este modo, dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse –como se expresó anteriormente– sin necesidad de mayor debate y prueba.

Esto es, el juez debe advertir, sin asomo de duda, que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado, en razón de que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto, consiste en reparar –con la mayor premura– la lesión de un derecho reconocido en la Constitución, un Instrumento Internacional o una Ley (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", t. VII, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2005, p. 137).

VII.- Que, reafirma el temperamento expuesto, el hecho de que mediante la presente acción, las señoras Mirta Alejandra Bravo y Paula Mariana Maciel únicamente persiguen el cumplimiento de una ley que, en sus propias palabras, no es cumplida por ningún canal de televisión del país, pero sólo dirigen la acción contra Grupo Clarín SA -y Arte Radio Televisivo Argentino SA– en lo que respecta a la señal LS85 Canal 13 y Todo Noticias.

Ello se rebustece por el tenor de la pretensión dirigida al Ente Nacional de Telecomunicaciones, por la cual requiere que se le

#34779822#285027836#20210406111839260

ordene que intime a todos los canales del país al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66, de la Ley 26.522.

Al respecto, vale aquí destacar que en casos sustancialmente análogos al presente –y compartiendo lo dictaminado por el señor Fiscal Federal en dichas circunstancias– se ha sostenido –con cita de precedentes del Alto Tribunal– que no es dable incluir en el catálogo de derechos de incidencia colectiva -que en definitiva es lo que se pretende en estos actuados– con aptitud para provocar la jurisdicción de los tribunales, al mero interés en el cumplimiento de la ley, en razón de que tal circunstancia desembocaría en una suerte de acción popular o abstracta de inconstitucionalidad, constitutiva de un control de normas excluido de la esfera judicial federal (CSJN, Fallos 317:335; 326:1007. Ver Expte. 32728/2016, "GALVAN, ALEJANDRA DEL VALLE C/ EN S/AMPARO LEY 16.986", sentencia de fecha 28/6/16 y el dictamen de la Fiscalía obrante en tal causa).

Ello es así, pues lo contrario implicaría obviar las exigencias de los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, en punto a la necesidad de una real controversia, requisito que nunca fue permitido por al Alto Tribunal, aún en los supuestos en los que se invocasen derechos de incidencia colectiva.

VIII.- Que, en el mismo sentido, la Excma. Cámara del Fuero, en la causa antes mencionada, precisó que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (v. Sala II, sentencia de fecha 20/10/16, con cita de Sala III, "MOVIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE ENERGÍA NACIONAL ORIENTADORA C/ EN –LEY 23.696 –DTO. 1055 1212 Y 1589/89 S/ AMPARO LEY 16.986", del 13/9/07; "RODRÍGUEZ MARCELA Y OTROS C/ EN –PLN-CÁMARA DE DIPUTADOS Y OTROS S/ AMPARO LEY 19.986", del 28/12/07; y "UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ EN -PEN- DTO. 847/99 Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 7/02/08).

#34779822#285027836#20210406111839260

Ello, por cuanto el actuar del Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le sean sometidas en forma de caso por una de las partes. Si así no sucede, no hay *caso* y no hay jurisdicción acordada (CSJN, Fallos 156:318; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re "ACIJ Y OTRO C/ EN -LEY 25.790 Y OTRO S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", 22/06/10).

IX.- Que, sin perjuicio de entender que la solución precedentemente adoptada resulta suficiente para proceder el rechazo de la acción intentada, no puede dejar de señalarse que de los informes presentados en autos se desprende que -en principio, y en el limitado marco de conocimiento de la presente acción– lo normado por el artículo 66, de la Ley 26.522, se encuentra cumplido; pues conforme lo dispuesto en el Decreto reglamentario de élla (Nº 1225/10) únicamente se encuentran incluidos los servicios de televisión abierta (esto es, la señal LS85 canal 13).

Por ello, en mérito de todo lo expuesto, y habiéndose oído al señor Fiscal Federal,

FALLO:

I.- Rechazando la acción de amparo intentada por las señoras Mirta Alejandra Bravo y Paula Mariana Maciel.

II.- Respecto a las costas del proceso, corresponde que éllas sean impuestas en el orden causado, atento a que las actoras pudieron creerse válidamente con derecho a litigar (artículo 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

#34779822#285027836#20210406111839260

NOTA: En la misma fecha se cumple con las notificaciones ordenadas. Conste.

EDGARDO TOBÍAS ACUÑA

Secretario Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO GABRIEL CAYSSIALS
Date: 2021.04.07 19:14:28 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by EDGARDO TOBIAS ACUNA
Date: 2021.04.08 09:06:47 ART

#34779822#285027836#20210406111839260